JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3771

Radicado:	76001-40-03-019-2014-00544-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado:	**HERNANDO REYES GOMEZ**
	BLANCA ESPERANZA RAMIREZ MUÑOZ

Vista la solicitud anterior del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, encontrándose títulos consignados para el proceso pendientes de pago, siendo procedente, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b87f072d837af1ae737963719c23dd1eef35e0482e56defe3126b52d640db0**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3772

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00009-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ACENETH PERDOMO SANDOVAL

Vista la solicitud del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, siendo que al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentra que los títulos 469030002233488, 469030002443641 y 469030002460292, contienen error de trámite, es necesario, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali nos vuelva a trasladar el proceso para hacer las correcciones y posteriormente proceder a la conversión de los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso para efecto de corregir errores de trámite en los títulos consignados para el proceso, de acuerdo con lo considerado.

2. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**05 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **_211_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3c62c589f1cc20ad88bf59854b392697b798cc00853b11e891894dfb9f6d0**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3794

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00243-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: ELSSY TATIANA SANCHEZ y OTROS
Causante: MANUEL TORRES URIBE (Q.E.P.D.)

Revisado el presente expediente, se observa que la Dra. María Lesbia Oliveros Rentería, aportó trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo en el cual se observa un error, por tanto, se le pondrá en conocimiento para que corrija la falencia que adolece para que pueda subsanarlas y presentar nuevamente el trabajo de partición debidamente ajustado.

- Obra en el expediente certificación de BANCOLOMBIA S.A. en el cual, consta que figura como cotitular la señora ALEXANDRA TORRES CASTILLO de los dineros correspondientes a los CDTs Nos. 80000433572 y 80000433745 en proporción al 50% para ella y 50% para el causante. Por tanto, deberá reajustar el trabajo de partición, respecto al porcentaje sobre el cual se realiza la partición por conceptos de CDTs, no puede hacerse sobre el 100% sino sobre el 50% del valor de cada CDT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la partidora MARÍA LESBIA OLIVEROS RENTERÍA, para que aclare en debida forma y atendiendo al despacho, el trabajo de partición conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia; para ello se le concede el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a su notificación por estado. Se sugiere que solicite el link del expediente para que lo revise íntegramente. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_211_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401dd74bb549ea3aca48da7e14b1201dfdee40f4d9bf4fb35e51ca0360794c9**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3777

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00270-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MANUEL ALBERTO HURTADO PERDOMO
Demandado: LIZETH JULIETTE JIMENEZ OROZCO, ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ y ROSA ELENA DIAZ VILLAREAL

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al emitir el Auto No. 0684 del 17 de marzo de 2021 (Folio 94), mediante el cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), siendo que el proceso se encuentra terminado a través de Sentencia de Única Instancia No. 116 del 6 de julio de 2020 (folio 89), por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del Auto No. 0684, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P**. que reza: *"(…) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (…)".*

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto No. 0684 del 17 de marzo de 2021 (Folio 94), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado mediante ordinales 3° y 6° de la Sentencia de Única Instancia No. 116 del 6 de julio de 2020 (folio 89).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a130af8e0498fbb81e61f252f0f9075aece2a3116cb8aefc9bad0ef02f49d42**
Documento generado en 03/12/2022 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3785

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00217-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARCELA PINEDA ALBAN
Demandado: RAUL DE JESUS RESTREPO BUENA

Obra memorial, mediante el cual la señora ANGELA MARIA CORZO GOMEZ, quien aduce actuar en calidad de poseedora del bien inmueble de placas CTU 292, solicitó que se requiera al demandado a fin que coloque a disposición del Juzgado el vehículo, para que se practique la diligencia de secuestro, y, de esta manera así poder hacer valer sus derechos, ya que refiere ejercer la posesión desde hace más 11 años del mencionado automotor. También solicita que se prevenga a las partes sobre los posibles perjuicios de que trata el inciso 3° del numeral 10 del art. 597 del C.G.P., en armonía con numeral 8° del mismo articulado.

En esa dirección, se procedió a historial el proceso, advirtiendo a folio 32 la providencia del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual esta unidad judicial ordenó la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el bien mueble identificado con placas CTU 292 y al mismo tiempo se ordenó al PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA para que realizara la entrega del vehículo al demandado, orden comunicada a través de Oficio No. 2199 y No. 2200 del 25 de noviembre de 2020, por consiguiente, de torna improcedente su pedido teniendo en cuenta que no hay medida previa vigente.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de ordenamiento del secuestro del bien automotor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ba67536fff975561a938bf83fb64a999696f166cba308aba2fed3336335f32**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3777

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00652-00
Tipo de asunto: PAGO DIRECTO
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JOHAN ALBERTO ISAZA

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios que ordenan la cancelación de la medida, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Oficiase por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

L.M.T.L.

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6918d4b313fe2d25428f49469f635f32affa707c2f97529f93c8025e20751106**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3773

Radicado:	76001-40-03-019-2019-00228-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
Demandado:	**FABIO VARGAS TRUJILLO**

Como la demandante, a través de su apoderado judicial solicita el pago de títulos consignados para el proceso y la terminación del asunto; siendo que al revisar se encuentran varios títulos consignados, se ordenará el pago al demandante de la suma que falte para completar la liquidación de costas y crédito.

Para lo cual se debe tener en cuenta que la liquidación aprobada del crédito (folios 58 y 59) asciende a $19.681.405,oo; la liquidación de costas es por $1.411.500, lo cual arroja un total de $21.092.905,oo y se han ordenado pagar títulos a favor de la demandante por la suma de 20.666.249, quedando entonces un saldo de $426.656,oo.

Así es que se ordenar el pago a favor del demandante de la suma de $426.656,oo y atendiendo la solicitud de terminación, de conformidad con lo estatuido por el art. 461 del CGP, se ordenará la terminación y consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Como al revisar, se tiene que se TRASLADO el proceso por el portal del BANCO AGRARIO, se oficiará a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirvan volver a trasladar el proceso.

El demandado confiere poder a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente, atendiendo lo preceptuado por el art. 75 del CGP, siendo procedente, se reconocerá personería jurídica al abogado.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS contra FABIO VARGAS TRUJILLO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3. ORDENAR se pague a la parte demandante a través de su apoderado judicial la suma de $426.656,oo, con los títulos consignados para el proceso, de conformidad con lo antes señalado.

4. DEVOLVER a la parte demandada los títulos judiciales que sobrepasen dicha suma.

5. OFICIAR a la OFICINA JUDICIAL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva trasladar el proceso a fin de pagar los títulos judiciales a las partes, habida cuenta de que el proceso se terminó por solicitud del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, identificado con C.C. No. 1.088.256.628 y con T. P. No. 248.582 del C. S. de la J., para que represente al demandado los términos y fines del memorial poder aportado.

7. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf51d1798615ce26d803327e9d0ad52f0357b30e5c44263b5130fed111ef73b**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3778

RADICADO: 76001 4003 019 2019-00628- 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAVENTO
EJECUTADO: SONIA GIRALDO GONZALEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3331 del 01 de noviembre de 2022, a través del cual se dejaron sin efecto jurídico las siguientes providencias y actuaciones administrativas i) Interlocutorio No. 2192 del 14 de agosto de 2019; ii) Oficio No. 2412 del 14 de agosto de 2014; iii) Auto del 07 de octubre de 2019; iv) Despacho Comisorio No. 119 del 07 de octubre de 2019; v) Auto No. 1675 del 25 de julio de 2022.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial ya que si bien está de acuerdo con la tesis del Despacho, ya obra el registro en el folio de matrícula inmobiliaria del bien la anotación de la opción de compra realizada por la demandada, lo que la hace acreedora del derecho pleno d Domicio sobre el pluricitado bien, adjuntando la Escritura Pública No. 1519 del 30 de abril de 2012 de la Notaría 9 de Cali.

Por último, solicita que por sustracción de materia se sostenga el dejar sin efecto jurídico del Auto No. 1675 del 25 de julio de 2022. Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas

las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

1.1 Cabe reseñar que esta Juez admite la procedibilidad del presente recurso, teniendo en cuenta que los asuntos atacados fueron puntos no decidos en el auto anterior recurrido.

1.2 Mediante lista de traslado No. 025 del 23 de noviembre de 2022 la secretaría del Despacho corrió traslado al recurso de reposición en los términos de ley.

2. De conformidad a lo estipulado en la Escritura Pública No. 1519 del 30 de abril de 2012 de la Notaría 9 de Cali, y en el folio de matrícula inmobiliario, documentos allegados de manera oportuna y diligencia por parte del apoderado judicial recurrente, esta operadora judicial llega al pleno convencimiento del derecho de dominio que tiene la demanda sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar, por consiguiente, se despachará favorablemente.

3. En atención a que queda despejada cualquier duda respecto al derecho de dominio que tiene la demandada sobre el pluricitado inmueble, existe mérito en dejar incólume el control de legalidad ejercido a la providencia que ordenó el requerimiento realizado a la pare demandada, a fin que notifique al Banco Davivienda para que haga parte del proceso.

5.1 En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no siendo necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición por sustracción de materia. En consecuencia, se repondrá parcialmente para revocar el Interlocutorio No. 3331 del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se dejaron sin efecto juridicial las siguientes providencias: **i)** Interlocutorio No. 2191 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble; **ii)** Oficio No. 2412 del 14 de agosto de 2014 mediante el cual se comunicó la medida cautelar; **iii)** Auto del 07 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble; **iv)** Despacho Comisorio No. 119 del 07 de octubre de 2019.

6. Aclarado el panorama, y de acuerdo al estado procesal del proceso, dese cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2017 del 27 de julio de 2021, remitiendo los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales -Reparto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el Interlocutorio No. 3331 del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se realizó control de legalidad y se dejó sin efecto jurídico el **i)** Interlocutorio No. 2192 (sic) del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble; **ii)** Oficio No. 2412 del 14 de agosto de 2014 mediante el cual se comunicó la medida cautelar; **iii)** Auto del 07 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble; **iv)** Despacho Comisorio No. 119 del 07 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME el Interlocutorio No. 3331 del 01 de noviembre de 2022, en el sentido de dejar sin efecto el Auto No. 1675 del 25 de julio de 2022, mediante el cual se requirió a la parte para que notificara al Banco Davivienda S.A.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2017 del 27 de julio de 2021, remitiendo los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales -Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a850edfda94293c79cf722699f123c0d6abd76f51b0b01b35af475262b2c0a8**
Documento generado en 03/12/2022 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3779

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00667-00
Tipo de asunto: NULIDAD RELATIVA
Demandante: AXA-COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: LUISA MARIA OLIVEROS TASCON Y
MARIA ISABEL OLIVEROS TASCON

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el ordinal 2° del Interlocutorio No. 3380 del 03 de noviembre de 2022, a través del cual se le informa a la parte demandante y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial, puesto que a su juicio esa situación que carece de realidad fáctica y jurídica, por cuanto asegura que en atención a lo dispuesto en Sentencia No. 181 del veintiocho (28) de septiembre del 2020 y en Sentencia de Segunda Instancia (Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Cali) del ocho (08) de agosto de 2022,desde el día veintiséis (26) de agosto de 2022, la entidad constituyó depósito judicial por valor de Cinco Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Ochenta y Seis Mil Pesos M/Cte. ($5.705.386), con destino a este proceso y a la cuenta del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige

el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

1.1 Mediante lista de traslado No. 025 del 23 de noviembre de 2022 la secretaría del Despacho corrió traslado al recurso de reposición en los términos de ley.

2. De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(…) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)”. (Subrayas fuera del texto).

2.1 Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(…) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (…)”.

2.2 Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.,** con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(…) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(…)”. (Subrayas fuera del texto).

3. Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

4.1 Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, previo a pronunciarse respecto al recurso de reposición objeto de estudio, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al ordenar en el auto recurrido que se le informa a la parte demandante y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales, como se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**, siendo esta orden improcedente, en razón a que la naturaleza del proceso es declarativa y no de ejecución,** por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído

referido, dejando sin efecto jurídico del ordinal 2° y 3° del Interlocutorio No. 3380 del 03 de noviembre de 2022, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

4.2 En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P**. que reza: *"(…) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (…)".*

4.2.1 Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no siendo necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición por sustracción de materia. En consecuencia, se dejará sin efecto juridicial de los ordinales 2° y 3° del Interlocutorio No. 3380 del 03 de noviembre de 2022.

6. Finalmente, de conformidad con la solicitud de entrega de deposito judicial, se despachará favorablemente como quiera que el apoderado de las demandadas tiene facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO los ordinales 2° y 3° del Interlocutorio No. 3380 del 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la apoderado judicial de la parte demandante el 08 de noviembre de 2022, por sustracción de materia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, ORDÉNESE LA ENTREGA del Depósito Judicial por valor de **$5.696.800 Mcte**, el cual deberá ser entregado al

profesional del derecho ALAN DEL RIO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.861 y Tarjeta Profesional No. 167.274 del C. S. de la J, conforme a la facultad expresa para recibir otorgada en el poder conferido obrante en el proceso a folio 110.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**05 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **_211_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b94ed617e4f27429f287508b607a0c0602411c9ea5f3ecc9d831f8e2cfdc575**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3778

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00134-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO TAU CORPBANCA S.A. Nit. 890903937-0
Demandado: JANETH MURILLO LOZANO C.C. No. 31.178.213

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciese por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

L.M.T.L.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb1401fd4de3020f6036e12fdf202cfdaa3e62ca79b0a43b88398f4adab26b3**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3779

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00619-00
Tipo de asunto:	VERBAL DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PAGO
Demandante:	ADRIANA MURIEL YEPES
Demandados:	MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEXIS LOZANO JIMENEZ (q.e.p.d.)

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, obra memorial de recurso de apelación en contra del Auto No. 2655 de fecha 29 de septiembre de 2022 con el fin de que se revoque la providencia referida.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, el artículo 322 establece:

> "Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
> (…)
> 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
> (…)
> Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.(…)."(Subrayado fuera de texto)

Verificado el Auto No. 2655 de fecha 29 de setiembre de 2022, se advierte que el mismo fue notificado por estado, el día 30 de septiembre de 2022, por tanto, el término para interponer el recurso inició el 3 de octubre y finalizó el 5 de octubre del año en curso.

Del recurso de apelación interpuesto, se observa que fue remitido al correo electrónico de este Juzgado el día 6 de octubre, día en el cual, el auto se encontraba ejecutoriado, como se muestra a continuación.

RECURSO DE APELACIÓN POR DECISIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
EXPEDIENTE No. 76001400301920200061900

VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIRES <vhhlawyer@hotmail.com>
Jue 6/10/2022 3:17 PM
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE DEL CAUCA
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF:

PROCESO CANCELACIÓN DE HIPOTECA
ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE No. 76001400301920200061900
DEMANDANTE: ADRIANA MURIEL YEPES
DEMANDADOS: ALEXIS LOZANO JIMENEZ (Q.E.P.D.), NICOLAS LOZANO JIMENEZ, ZHARID LOZANO JIMENEZ.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por fuera del término de Ley, este Juzgado ha de NEGAR el recurso interpuesto por fuera del término legal.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR el recurso de apelación formulado en contra del Auto No. 2655 de fecha 29 de setiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

AFJL

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d3ef248d48e59fafcc34105ff66ba89122523666b07eacd0c9c78148033cfa**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3774

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00857-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LEXCOOP
Demandado: RUBEN TACUMA

Visto que aparecen títulos consignados para el proceso, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Como el proceso se ordenó remitir a los juzgados de ejecución civil municipal de Cali (Reparto), se oficiará al pagador para que en adelante consigne los dineros del embargo a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparece consignado para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

2. OFICIESE al pagador de COLPENSIONES, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo de la pensión del demandado a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0940953c54972ca210e91a668cbe13955f64c606a034375e440936f189b25a**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3753

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00057-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO LOPEZ RENDON

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciese por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

L.M.T.L.

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02fde11bee2d9d0166ec015f5b27387b3f52c61c2c97b0aca4db8c9b1b9113**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 266 del 11 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 225.000
EXPENSAS	$ 0
TOTAL	**$ 225.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3781

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00327-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO
Demandado: ANA MILENA LOPEZ MARIN y ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por

secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**05 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2261cc59067fc5228890577642a9fb03e1ea84392b3f7aa6958c5c77a96cbec**
Documento generado en 03/12/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3780

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00497-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAFAM.
Demandado: JHON WILLIAM LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS

En atención al memorial que precede, mediante la cual la parte demandante solicitó medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal establecida.

De allí, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, con fundamento en el artículo 156 del C.S.T. que establece:

> "*Todo salario puede ser embargado* ***hasta*** *en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas".* -Negrillas fuera del texto-.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

> *"Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo".*

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% de la pensión que perciba el ejecutado, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que "*Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% del salario que perciba la ejecutada **LUZ ADRIANA OSORIO RINCÓN** identificado con CC. 1.107.096.979 en su condición de empleada de **EMPRESA GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S**. Limítese la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 10.500.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% del salario que perciba el ejecutado JHON WILLIAM LOPEZ GOMEZ identificado con CC. 1.143.980.487 en su condición de empleado de la **EMPRESA ACCIÓN DEL CAUSA S.A.S**. Limítese la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 10.500.000).

TERCERO: En cumplimiento de los ordinales 1° y 2°, líbrese comunicación a los pagadores de la mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 400 – 30 – 19 – 2021– 00497 – 00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba4b5fcab0f1d8c6f0101a9a3f355bd2ce8c4b1ec875228548308c26ecf179**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3784

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00797-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDILATINA S.A.S
Demandado: NATHALIA YERALDIN INSUATY SOLARTE

Allegada la respectiva inscripción del embargo que recae sobre el vehículo de placas EQL 986, se procederá a decretar el secuestro del vehículo citado, de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) de la demandada NATALIA YERALDIN INSUATY SOLARTE identificado con la CC. 1.007.272.412, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: *"(…)* ***Creación de Juzgados Civiles Municipales*** *a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:* ***2****. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. …* ***PARÁGRAFO****: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades".* -Subrayado fuera del texto-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del vehículo automotor de placas EQL 986 de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad en un CIEN PORCIENTO

(100%) de la demandada NATALIA YERALDIN INSUATY SOLARTE identificado con la CC. 1.007.272.412.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90dc247e1d0a6a0bf9bb42cd954107dc66495088437d5862ba9a0ed1cbcb875**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, segundo (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 5.400.000
EXPENSAS	$ 0
TOTAL	**$ 5.400.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3782

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00982-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: CENEIDA MINA ACHITO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por

secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**05 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd282174a39470053eee0dce087573ac398ca2203e9528cbc0f399fdbcc2af**
Documento generado en 03/12/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, segundo (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 450.000
EXPENSAS	$ 0
TOTAL	**$ 450.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3783

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00236-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOALEGRE 2 CIUDAD BOCHALEMA VIS -PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: ESTTALIZ LOAIZA SALAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por

secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406f9fa49364099b493a2b180362992b18ed909e9cf1ed89e3918a96a2c9a82**
Documento generado en 03/12/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3781

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00689-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 2944 de 13 de octubre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

La falencia que presentaba la demanda, le fue informada al apoderado judicial de la parte actora de la siguiente manera:

> b) En los certificados de tradición de los bienes inmuebles objetos del presente proceso, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-831636 y 370-831603, se observa que en la anotación 2° de ambas, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A; Razón por la cual, conforme al numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. la demanda deberá dirigirse contra el acreedor hipotecario. En consecuencia, se deberá ajustar la demanda, el poder, anexar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad bancaria y la constancia de envió de la demanda y anexos al acreedor hipotecario

En consecuencia, el día 20 de octubre del año en curso, fue radicado memorial de subsanación dentro del término de ley, no obstante no aportó: la demanda y el poder debidamente ajustados, puesto que, la demanda también debe dirigirse contra el acreedor hipotecario. Igualmente, no adjuntó la constancia del envío de la demanda y los anexos al referido acreedor

Así las cosas, como quiera que el apoderado judicial no subsanó en debida forma, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f690a6a5fbec43f0911b8a9a5f130aa26414daab42348ceff5a7bfc44868b4d**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3752

Radicado:	**76001-40-03-019-2022-00773-00**
Tipo de asunto:	**SUCESION**
Solicitante:	**ROMULO BASTIDAS QUIÑONES Y OTROS**
Causante:	**LUZ ALBA CABEZAS LARA**

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No.3666 del 28 de noviembre de 2022, a través del cual se resolvió rechazar la demanda, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice "*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"*. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio para esta instancia conforme al tenor inscrito en el artículo 392 del Código General del Proceso, se advierte yerro jurídico de talante ilegal, que genera la ilegalidad del auto interlocutorio No.3666 del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazo la demanda, como quiera que a la fecha de su emisión, aún no había fenecido el termino otorgado a la parte actora, para que subsanara los defectos de que adolece la demanda y que fueron expuestos en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

No obstante, lo anterior, se tiene que la parte actora contaba hasta el 01 de diciembre de los corrientes, sin que hubiera presentado escrito de subsanación, situación que conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto interlocutorio No.3666 del 28 de noviembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del termino legal dispuesto para ello.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**05 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de41295794f16277104200337f97f276e9d323eb8b82699737c726047d4de59**
Documento generado en 03/12/2022 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3682

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00857-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Garante: JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL C.C. No. 1.107.101.711

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término legal y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, respecto del vehículo de placas **HMK 373** con garantía mobiliaria de propiedad del señor **JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL** quien se identifica con la C.C. No. 1.107.101.711

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas HMK 373, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2014, de propiedad del señor JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL quien se identifica con la C.C. No. 1.107.101.711

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión de placas HMK 373, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2014, de propiedad del señor JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL quien se identifica con la C.C. No. 1.107.101.711, el cual deberá ser puesto a disposición del

Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien se identifica con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**05 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358a84eb5153e1836e2a14f01fa028ca9abaad872a3ba83b0ee9f8de63faff7**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

L.M.T.L

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3782

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. Nit. 900512976-5
DEMANDADO: JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ C.C. No. 16´271.532 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado KAF FACTORY Nit No. 16.271.532- 7
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00864-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no se acreditó sumariamente el presupuesto requerido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o en su defecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., allegándolo debidamente autenticado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

L.M.T.L.

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6cd07fc9da545435caff8c61bf697f726894c66cc4b3c8bf7d29bd30c45fd7**

Documento generado en 03/12/2022 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3776

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00868-00
Tipo de asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NAZLLI JULIETH GUAYARA FIGUEROA
Demandados: MARIA FERNANDA GONZALEZ GUTIERREZ
HARWIN ALEXANDER PRADO CERON

Revisada la presente demanda propuesta por **NAZLLI JULIETH GUAYARA FIGUEROA**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala el defecto de que adolece así**:**

- En el acápite de pruebas se refiere: “Copia de las minutas elaborados por los porteros de la unidad en las ocasiones que se ha tenido que llamar a la policía por alteración de la convivencia”, sin embargo, los referidos documentos no fueron allegados con la demanda. Por tanto, debe aportarlos.

- En el acápite de competencia y cuantía, no se procede conforme al artículo 26 numeral 6, es decir, deberá ajustarlo y establecer el valor al que asciende la cuantía del proceso.

- En el acápite de trámite, se cita el código de procedimiento civil, encontrándose este derogado. Razón por la cual, deberá ajustar la normatividad conforme al Código General del Proceso.

- El acápite de notificaciones debe ser ajustado, conforme al numeral 2° del artículo 384 ibídem, es decir, la dirección del inmueble dado en arrendamiento es la que debe considerarse para efectos de notificaciones de los demandados.

- No fue aportado con la demanda, el poder conferido a la estudiante de consultorio jurídico EYMIN ALICIA ORTEGA GONZALEZ. Por tanto, deberá

aportar el poder conferido ya sea conforme al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o por notaría.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb114c950e86fd971c015c2482c024371c53762140df5fd3c82cf27b89c881**
Documento generado en 03/12/2022 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL